



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 92 48 34 / 35  
Fax.: 922 92 48 44  
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Clasificación profesional  
Nº Procedimiento: 0000338/2018  
NIG: 3803844420180002855  
Materia: Clasificación profesional  
Resolución: Sentencia 000118/2019  
IUP: TS2018014132

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Roberto Alejandro Real Gonzalez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	ORGANISMO AUTONOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA	Maria Isabel Santos Batista	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2019.

Vistos por la Iltra. Sra. Doña María del Carmen Pérez Espinosa, MAGISTRADA-JUEZ, en sustitución, del Juzgado de lo Social Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife y su Provincia, en audiencia pública, el juicio con número de Autos 338/18 sobre **CANTIDAD**, promovido a instancia de **DON** asistido por el Graduado Social Don Juan José Gómez Pérez, frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, representado y asistido por el Letrado Don Antonio Barrios Marichal, y el **ORGANIZMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA**, representado y asistido por la Letrada Doña María Isabel Santos Batista, como consta en acta de juicio y que damos por reproducido.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de abril de 2018, DON [redacted] presento demanda en reclamación de clasificación profesional y de cantidad frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y el ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA, que fue turnada a este Juzgado de lo Social, en la que alegaba que prestaba servicios para el ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA como auxiliar administrativo y tras autorización de movilidad funcional temporal trabaja en el Órgano de Gestión Económica Financiera del AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, percibiendo sus retribuciones del Organismo Autónomo; que desde el año 2014 con motivo de la movilidad funcional al Ayuntamiento viene desarrollando funciones de Administrativo (Gestor Sociocultural), en el Convenio Colectivo del personal laboral, sin embargo se le ha mantenido la categoría y la retribución de un auxiliar administrativo; que, asimismo, desde que Don [redacted] Administrativo con Jefatura de Negociado, entidades colaboradoras y contabilidad de la Unidad Autónoma de Recaudación, se situó en IT, viene desarrollando todas sus funciones; que el salario, por tal razón, su salario debería ascender al importe de 2.591,41 euros mensuales, sin embargo se le sigue abonando la cantidad de 2.239,62 euros, resultando una diferencia de 351,79 euros, por



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



lo que desde enero de 2014 a la actualidad se le adeuda la cantidad de 18.293,08 euros y mientras permanezca realizando dichas funciones.

Terminaba solicitando el dictado de una sentencia en los siguientes términos:

- Que se reconozca al actor la categoría profesional de Administrativo desde enero de 2017, equivalente a la de Gestor Sociocultural en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna.
- Como consecuencia de lo anterior, se proceda a abonar al actor las diferencias salariales conforme al hecho cuarto, desde enero de 2017 hasta la actualidad (18.293,08 euros) y mientras permanezca realizando dichas funciones.
- Subsidiariamente, para el caso de que no se conceda la modificación de la categoría profesional, y en base a lo establecido en el artículo 12 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se le abonen las diferencias salariales conforme al hecho cuarto desde enero de 2014 hasta la actualidad (18.293,08 euros) y mientras permanezca realizando dichas funciones.
- Condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 11 de mayo de 2018, se dio traslado de la misma a la parte demandada, con citación a ambas para los actos de conciliación y juicio.

Se aportó por la parte actora informe al Comité de Empresa del Ayuntamiento de La Laguna y se recabó informe a la Inspección de Trabajo, que obran unidos a las actuaciones, (folios 7 y 35 de autos).

**TERCERO.-** En fecha 20 de febrero de 2019, tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

En dicho acto la parte demandante ratifica la demanda, interesando el recibimiento del juicio a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna opuso la excepción de falta de legitimación pasiva alegando que el actor es trabajador del Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna, que por movilidad funcional trabaja en el Ayuntamiento; que al no haber tenido conocimiento de los hechos al no haberse presentado reclamación previa debe tenerse en cuenta la prescripción de las cantidades anteriores al año de presentación de la demanda; que las funciones de un gestor sociocultural nada tiene que ver con las que realiza el actor; solicitando la desestimación de la demanda, previo recibimiento del juicio a prueba.

El Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna, se opuso a la demanda, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria previo recibimiento del juicio a prueba, o subsidiariamente en cuanto a las diferencias salariales serían solo desde febrero de 2017 y por los importes que dirá; alega que el Organismo Autónomo es un ente público municipal que pertenece al Ayuntamiento de La Laguna, que tiene personalidad jurídica propia, presupuesto propio y diferenciado, plantilla propia que no está en la RPT del Ayuntamiento, que no tiene



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



plaza de administrativo; que el sistema de clasificación profesional aplicable, al igual que el resto de condiciones laborales, está contenido en el Convenio Colectivo del personal laboral de Ayuntamiento de La Laguna; que la antigüedad del actor es de 26/02/2000, con contrato indefinido desde el 9 de agosto de 2002, que es laboral fijo; que la titulación del actor es de bachiller superior FP II, que se puede encuadrar en el grupo III según la redacción dada al artículo 11 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento publicado en el BOP 192 del año 2007; que por resolución nº 65 del año 2012, de la Presidencia del Organismo Autónomo se autorizó su movilidad funcional y por resolución nº 94 se acordó el cese en el percibo del complemento de productividad en el puesto de trabajo; que la movilidad funcional fue al Órgano de Gestión Económica Financiera del Ayuntamiento, actividad de índole recaudatoria; que el actor, en realidad percibe un salario total con pagas extras de 3.041,9 euros; que percibió en el año 2014 24.647,12 euros, en el año 2015 24.879,31 euros, en el año 2016 un total de 25.182,40 euros, en el año 2017 un total de 25.431,56 euros, en el año 2018 de enero a junio 12.982,83 euros y de julio a diciembre 13.089,01 euros, en el año 2019 enero y febrero 4.858,05 euros; que en todo caso el puesto de administrativo y jefatura de negociado es de personal funcionario y no laboral, no pudiendo desempeñarlo por no tener titulación habilitante; que la demanda no contiene las funciones que viene desarrollando el actor; que las retribuciones de un gestor socio cultural son para el año 2014 28.497,72 euros, para el año 2015 de 28.729,91 euros, para el año 2016 de 29.071,60 euros, para el año 2017 de 29.359,68 euros, para el año 2018, de enero a junio 14.976,29 euros y de julio a diciembre de 15.087,42 euros y para el año 2019, enero y febrero de 5.533,34 euros; que están prescritas las cantidades reclamadas desde el 2017, así por diferencias salariales resultaría: año 2017: gestor sociocultural 29.395,68 euros; auxiliar administrativo 25.431,56 euros; diferencia al mes 330,34 euros; en el año 2018: gestor sociocultural 14.976,29+15.087,42=30.063,71 euros; auxiliar administrativo 12.982,83+13.089,01, resultando una diferencia al mes de 332,65 euros; en 2019, enero y febrero: gestor sociocultural 5.533,34 euros; auxiliar administrativo 4.858,05 euros, diferencia al mes 337,64 euros; de todas formas, niega que se esté desempeñando tareas de administrativo jefe de negociado, siendo funciones y puestos a desempeñar por funcionarios; opone la excepción de falta de legitimación pasiva al no ser la empleadora actual sino el Ayuntamiento demandado quien es quien le encomienda las funciones superiores y quien debe asumir el coste de las mismas que es la actual empleadora.

La parte actora contestando a las excepciones planteadas, en cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento, solicita su desestimación por cuanto por motivo de la movilidad funcional el actor presta servicios para el Ayuntamiento; en cuanto a la prescripción, entiende que no es necesario la reclamación previa, pero la cantidad que reclama es desde 2014, entendiéndose que el pago debe ser efectuado por el Ayuntamiento que es para quien trabaja

**CUARTO.-** Concedida la palabra a las partes para proponer prueba, la parte actora propuso documental y testifical, la parte demandada documental, que fueron admitidas.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones, desistiendo la parte demandante de la acción de clasificación profesional, manteniendo la de reclamación de cantidad, las demandadas mantienen sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos por el cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** DON [redacted] venía prestando servicios para el ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA desde el 26 de febrero de 2000, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, como personal laboral fijo, ( resulta de las nóminas aportadas por la parte actora, así como así como del folio 24 expediente 1 aportado en DVD).

**SEGUNDO.-** El actor posee título de bachiller superior FP II (folio 86 del expediente en DVD, no controvertido).

**TERCERO.-** En 2012 la Presidencia del Organismo Autónomo dictó resolución nº 65, en el siguiente sentido: *"Autorizar la movilidad funcional temporal al Órgano de Gestión Económica Financiera del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de Don [redacted] con D.N.I. (...), personal laboral fijo de la plantilla del personal laboral del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que ocupa la plaza codificada con el número 1, con la categoría de Auxiliar Administrativo, desde el 11 de abril de 2012",* (expediente DVD).

**CUARTO.-** El actor paso a prestar servicios para el Ayuntamiento demandado en la Unidad Administrativa de Recaudación, servicio de Tesorería, junto a Don [redacted] funcionario con categoría de administrativo-Jefe de negociado-, hasta que en enero de 2017 inicio proceso de baja por IT, haciéndose cargo el actor del servicio de Tesorería bajo la supervisión de Doña [redacted], Directora de Gestión económica financiera del Ayuntamiento, (informe de la Inspección de Trabajo corroborada por la testifical de Don [redacted]).

**QUINTO.-** El demandante, desde enero de 2017, viene desempeñando las siguientes funciones:

- Procesar los ficheros bancarios en el sistema GTWIN mediante cuadros, procediendo a su contabilización y aplicación al sistema tanto de los ingresos por ventanilla (cuaderno 60) como de los ingresos domiciliarios (cuaderno 19).
- Procesar los ingresos bancarios realizados en las cuentas corrientes mediante la modalidad de transferencias bancarias.
- Procesar los ingresos de la AEAT por cobro en vía ejecutiva fuera del ámbito de GRECASA.
- Procesar los expedientes de compensación mediante aplicación al sistema GTWIN y GEMA.
- Procesar los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Procesar los ficheros de cobro en ejecutiva de GRECASA, mediante cuadros y contabilización posterior.
- Conciliación bancaria de varias cuentas bancarias.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	26/03/2019 - 13:24:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- Atención al público en todos aquellos expedientes en los que tramita compensaciones o devoluciones de ingresos indebidos.

(informe de la Inspección de Trabajo al folio 35 de autos, informe del Comité de Empresa al folio 7 de autos, y testifical de Don . . .)

**SEXTO.-** Según la RPT publicada en el BOP nº 92, de 1 de agosto de 2016, corresponde un Jefe de Negociado Entid. Colab. y Contable de la Unidad Administrativa de Recaudación, nº del puesto 03005017, con nivel 22, la asistencia, preparación y documentación de los contenidos atribuidos a la sección bajo las directrices de su superior jerárquico, correspondiéndole principalmente las siguientes funciones:

- Ejecución de las actividades atribuidas y desarrolladas por el personal adscrito siguiendo las pautas e instrucciones dictadas.
- Administrar y gestionar los recursos materiales y bienes afectos para la realización de los cometidos y funciones asignados.
- Gestionar propuestas de actividades y procesos en materia de realizaciones con las entidades colaboradoras.
- Contabilidad de la UAR en voluntaria y ejecutiva y coordinación de las tareas realizadas por la Unidad Administrativa de Recaudación.
- Impulso, tramitación e instrucción de los expedientes administrativos que correspondan al sector competencial del negociado.
- La jefatura del personal a su cargo.
- Instrucción de los expedientes de contratación que corresponda.
- Apoyo administrativo a la jefatura de sección sustituyendo a su titular por ausencia o vacaciones en primer orden de prelación.
- Desempeño temporal de las funciones asignadas a otra jefatura de negociado de su sección, cuando ello se disponga en los casos de ausencia de sus titulares o por encontrarse vacante dichos puestos.

**SÉPTIMO.-** A un Auxiliar Administrativo de atención al público, nivel 0, nº de puesto 030005016, le corresponde fundamentalmente, la búsqueda de documentación, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, tratamiento de textos, archivo, manejo de maquinas y ordenadores conforme a las instrucciones dictadas, mismas funciones que a un Auxiliar Administrativo de nivel 14, nº de puesto 03000518 de la Relación de Puesto de Trabajo del Ayuntamiento.

**OCTAVO.-** Corresponde a un Gestor Sociocultural, nivel 0, nº de puesto 010001013, el estudio de las distintas realidades que conforman el Municipio (territorial, humana y materiales) para determinar las actividades a plantear y, en su caso, desarrollar, elaboración de programas, proyectos y actividades así como su ejecución.

**NOVENO.-** Desde el año 2014 hasta febrero de 2019, las retribuciones percibidas por el actor han sido las siguientes, conforme a los conceptos de salario base, asistencia, especial



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	26/03/2019 - 13:24:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



responsabilidad, plus calidad/cantidad; complemento de convenio, pagas extras, paga adicional y trienios:

Año 2014: 24.647,12€

Año 2015: 24.879,31€

Año 2016: 25.182,40€

Año 2017: 25.431,56€

Año 2018: 26.071,84€

Año 2019, enero y febrero: 4.858,05€

**DÉCIMO.-** La retribución correspondiente a un Gestor Sociocultural, desde el año 2014, por los conceptos de sueldo base, asistencia, especial responsabilidad, plus calidad/cantidad, paga extra, paga adicional y trienios, son las siguientes:

Año 2014: 28.497,72€

Año 2015: 28.729,91€

Año 2016: 29.071,60€

Año 2017: 29.359,68€

Año 2018: 30.063,71€

Año 2019, enero y febrero: 5.533,34€

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan acreditados del conjunto de la prueba practicada, examinada conforme a las reglas de la sana crítica, como consta reflejado, no siendo impugnado ningún documento.

**SEGUNDO.-** Desistiendo la parte actora de la acción de clasificación profesional, queda centrada la litis en si al actor le corresponde percibir la cantidad que reclama de 18.293,08 euros por la realización de funciones de superior categoría comparable con un Gestor Sociocultural. Frente a la reclamación de cantidad, oponen las demandadas la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando el Ayuntamiento demandado que el actor trabaja para el Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna, y el Organismo Autónomo de Actividades Musicales que en la plantilla de dicho Organismo Autónomo no existe el puesto de administrativo ni de jefe de negociado, ni tampoco le ha encomendado funciones distintas a las de su categoría de auxiliar administrativo, siendo que las funciones distintas a las que corresponden a la categoría profesional del actor son encomendadas por el Ayuntamiento por motivo de la movilidad funcional, por lo que será la Corporación demandada quien debe abonar la cantidad que el actor reclama; y la excepción de prescripción de las cantidades anteriores en un año a la presentación de la demanda, al no ser preceptiva la formulación de reclamación previa.

En cuanto a la prescripción de cantidades anteriores al año de presentación de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 59.2 del ET, siendo el momento de la contestación de la demanda el oportuno para alegar la excepción de prescripción al no haberse presentado



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



reclamación previa, y presentada la demanda el 24/04/2018, se estiman prescritas las anteriores al 23/04/2017.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, no siendo controvertido que por autorización del Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna, que pertenece a la Corporación demandada, el actor paso a prestar servicios para el Ayuntamiento, desprendiéndose de las nóminas aportadas por la actora que el salario es abonado por el Ayuntamiento, es a este a quien corresponde el abono de las diferencias salariales que se reclaman, por lo que debe ser estimada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Organismo Autónomo, y desestimada la excepción con respecto al Ayuntamiento de La Laguna.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo. El actor manteniendo su pretensión subsidiaria, con base en el artículo 12 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna y el artículo 39 del ET, pretende la condena al abono de la cantidad de 18.293,08 euros por realizar funciones de superior categoría a la de auxiliar administrativo, haciendo equiparación con el salario que percibe un Gestor Sociocultural.

El artículo 39 del ET, regulador de la movilidad funcional, dispone lo siguiente: *"1. La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.*

*2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.*

*En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.*

*3. El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabra invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevinida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional.*

*4. El cambio de funciones distintas de las pactadas no incluido en los supuestos previstos en este artículo requerirá el acuerdo de las partes o, en su defecto, el sometimiento a las reglas previstas para las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o a las que a tal fin se hubieran establecido en convenio colectivo".*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Por otra parte, el artículo 12 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna que regula la movilidad funcional, establece que *"Por razones técnicas, organizativas o de producción, la empresa podrá desplazar a sus trabajadores, previa aceptación voluntaria de los mismos, a puestos de trabajo dentro del propio centro de trabajo, estando éste limitado por el propio término municipal, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales de los mismos, no existiendo más limitaciones que las exigidas por la titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.*

*En cualquier caso, se respetará siempre la potestad organizativa de la empresa", y añade el artículo 20 que regula el trabajo de superior o inferior categoría que "El trabajador/a podrá realizar trabajos de categoría superior mediante orden realizada por escrito por la Jefatura de Personal, en cuyo caso percibirá desde el primer día el salario correspondiente a la categoría desempeñada. (...)" .*

**CUARTO.-** Si bien es evidente que el actor no realiza exactamente las funciones de un Gestor Sociocultural, si se desprende de la prueba practicada, que las funciones que desde enero de 2017 viene desempeñando son superiores a las de un auxiliar administrativo, pues no se limita a la búsqueda de documentación, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, tratamiento de textos, archivo, manejo de maquinas y ordenadores conforme a las instrucciones dictadas, sino que son más complejas como se desprende del informe de la Inspección de Trabajo y del Comité de Empresa, así como de la declaración de los testigos que depusieron en el acto del juicio.

Así, Don \_\_\_\_\_ que hasta enero de 2017 puede decirse que era el superior del demandante, declara que el trabajador paso a realizar sus funciones, que incluso realizaba funciones más complejas como documentos contables, emitía informes con el VB del testigo, refiriendo que llevaba la contabilidad de la recaudación y la relación con entidades colaboradoras, lo que ratifico la otra testigo Doña \_\_\_\_\_, Directora de Gestión Económica y Financiera de la Corporación demandada, declarando que Don \_\_\_\_\_ era Jefe de Negociado, realizando el actor las funciones que venía ejecutando aquel desde el inicio de la baja por IT.

No teniendo otro elemento de comparación, es de admitir la que el demandante realiza con un Gestor Sociocultural, con mayor responsabilidad que un auxiliar administrativo, y por lo tanto, con las retribuciones que a este corresponde, por lo que, estimando prescritas las cantidades anteriores al 23 de abril de 2017, y constando que el actor continua realizando funciones de superior categoría, se adeuda al demandante, por tal concepto y por el periodo de abril de 2018 a febrero de 2019, ambos inclusive, la cantidad de 8.282,56 euros, suma que deberá ser abonada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DE LA LAGUNA, y estimando en parte la demanda formulada por DON \_\_\_\_\_ a al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y el Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna, debo condenar y condeno a la Corporación demandada a que abone al actor la cantidad de 8.282,56 euros, por la diferencias salariales entre la categoría de Auxiliar



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	26/03/2019 - 13:24:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





Administrativo y la de Gestor Sociocultural comparable, por el periodo de abril de 2017 a febrero de 2019, ambos inclusive. Ello con absolución del Organismo Autónomo de Actividades Musicales de La Laguna.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 3948-0000-65-0338-18, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósito y Consignaciones también abierta en SANTANDER a nombre de este Juzgado, nº 3948-0000-69-0338-18, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

26/03/2019 - 13:24:20

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

